

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUE – TOLIMA.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DDO: DORA ALICIA CASTILBLANCO PARRA
RAD. 73001418900220190028500

Obrando como apoderado de la parte actora, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 1 del auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se modifica y aprueba la liquidación de crédito presentada, bajo los siguientes argumentos:

En primera medida el despacho al realizar la respectiva liquidación de crédito del pagare No. 33011902618, desconoce la corrección realizada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, al numeral 4 del mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2019, esto es, donde se aclaró que los intereses moratorios del crédito en mención se debían liquidar a partir del 2 de septiembre de 2018 y no del 4 de abril de 2019 como erróneamente realiza el despacho en su liquidación.

Así las cosas, evidenciamos que el despacho al modificar el crédito, omitió liquidar el periodo comprendido entre el 2 de Septiembre de 2018 al 3 de Abril de 2019, que corresponde a 210 días y representan el valor de \$2.465.873 por concepto de intereses moratorio por dicho interregno de tiempo. Así pues, si sumamos dicho valor al capital de la obligación (\$ 16.443.907,69), más los intereses corrientes (\$ 387.495,85) y los intereses moratorios que se liquidaron para el periodo comprendido entre el 04 de Abril de 2019 al 17 de Junio de 2020 (\$5.022.079,01), arrojaría un total de **\$24.319.355,55; siendo dicho valor muy aproximado al que arrojó la liquidación que se presentó.**

Así las cosas, evidentemente el principal factor para que se distancien tanto las dos liquidaciones (la presentada por el suscrito con la efectuada por el despacho) es el periodo a partir del cual se están tasando o liquidando los intereses moratorios, pues se itera, el despacho está desconociendo la realidad fáctica y jurídica que la obligación en referencia, siendo este motivo suficiente para reponer la decisión objeto de disenso.

Obviamente de acogerse la liquidación del despacho, se estaría quebrantando el derecho de mi prohijado a obtener el pago completo o satisfacción de la obligación junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente, pues la liquidación modificada y aprobada por el despacho no refleja el valor real adeudado por la ejecutada.

Aunado a lo anterior, el despacho afirma que al momento de realizar la respectiva liquidación de crédito, se incurre en anatocismo, pues se suman los conceptos de intereses corrientes a las sumas de capital e intereses moratorios, siendo dicha afirmación incorrecta, pues como se puede observar en la liquidación aportada, al momento de liquidar los intereses moratorios, estos se liquidan únicamente con base en la suma correspondiente a capital, siendo sumados los conceptos de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios únicamente al momento de totalizar el valor final de la liquidación de crédito.

Por lo anteriormente mencionado solicito al despacho se sirva reponer el numeral primero del auto de fecha 09 de septiembre de 2020, y en su lugar, se sirva aprobar la respectiva liquidación de crédito aportada del pagare No. 33011902618 por valor total de \$24.307.735,80, correspondientes al valor de \$16.443.907,69 por concepto de capital, \$387.495,85 por valor de intereses corrientes y \$7.476.332,26 correspondiente a intereses moratorios desde el día 02 de septiembre de 2018 hasta el día 17 de junio de 2020.

Atentamente,


HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral
T.P. No. 60811 del C.S.J.
HASG//cmvp